



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE HONORARIOS)
Radicación: 854104089001-2015-00259-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFAT
Demandado: AMELIO ARENAS MENDOZA
Incidentante MARIO ALBERTO HERRERA BARREA

Mediante memorial radicado el veintinueve (29) de abril de 2022, el anterior apoderado designado por el demandante presente solicitud para iniciar incidente de regulación de honorarios, con fundamento en lo dispuesto en el art. 76 CGP. y los art. 127, 129 y 366 ibídem.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 129 CGP. el despacho procederá a imprimir el trámite correspondiente al incidente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Del incidente de nulidad promovido por el anterior apoderado del IFATA - incidentante, córrase traslado al incidentado por el término de tres (3) días, conforme el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2017-00433-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR DANIEL PEDRAZA VARGAS

Los apoderados sustitutos de la parte actora radican memorial informando que renuncia al poder conferido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto; aportan constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al poder que realizan los Dres. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al poder que efectúan los apoderados sustitutos ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00296-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EIDER ALEXANDER CÁRDENAS MORENO

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00332-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERVICIOS TÉCNICOS Y CONTROL CALIDAD
S.A.A y REINALDO BOHORQUEZ DELGADO

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por BACOLOMBIA S.A. otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de BANCOLOMBIA S.A. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **854104089001-2018-00612-00**

Demandante: **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA (IFATA)** - NIT No. 844001501-5

Demandado: **SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES** - C.C. No. 66.803.539 y **OLGERT CISNEROS GUACARAPARE** - C.C. No. 17.344.938

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial (2) cuando no hubiere pruebas por practicar.

II.- ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

1.1.- Hechos relevantes:

1.1.1.- Los señores SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES - C.C. No. 66.803.539 y OLGERT CISNEROS GUACARAPARE - C.C. No. 17.344.938 suscribieron el pagaré No. 1643 del veintitrés (23) de febrero del año 2016 a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA identificado con NIT No. 844001501-5, como respaldo de un crédito; este pagaré se constituyó por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), siendo su lugar de cumplimiento el municipio de Tauramena.

1.1.2.- Que los demandados se comprometieron a pagar al IFATA dicha suma de dinero de manera solidaria e incondicional, no constituyeron garantía alguna para el pago de la obligación y como intereses se pacto el doce por ciento (12%) anual vencido por el plazo y como intereses moratorios, la tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes vencido o fracción.

1.1.3.- La obligación contenida en el titulo valor base de la ejecución se pactó para ser realizada en dos (2) pagos periódicos semestrales, señala que se efectuaron pagos parciales por concepto de capital, pero de dejó de pagar la obligación desde el veintitrés (23) de febrero del año 2016, por lo tanto, con corte al quince (15) de octubre de 2018, los demandados adeudan al IFATA la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) por concepto de capital, junto con los intereses de mora sobre el capital.

1.1.4.- Que la obligación contenida en el pagaré No. 1643 constituye una obligación actual, clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

1.2.- Pretensiones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.2.1.- Librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA y en contra de SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES – C.C. No. 66.803.539 y OLGERT CISNEROS GUACARAPARE - C.C. No. 17.344.938, por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/CTE correspondiente al total del capital correspondiente representado en el pagaré No. 1643.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 1643, desde el día veinticuatro (24) de febrero del 2016 y hasta el día en que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho causadas en este proceso.

2.- TRAMITE PROCESAL:

2.1.- EI INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones ya se relacionaron el día diecinueve (19) de diciembre del 2018, la cual fue inadmitida para ser subsanada dentro del término de cinco (5) días.

2.2.- Subsanaada como fuera la demanda, mediante auto proferido el ocho (08) de febrero de 2019 fue admitida y como consecuencia de ello, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en los siguientes términos (fol. 19-20):

- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/CTE. correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré No. 1643, que se adjuntó a la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el catorce (14) de diciembre y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa 1 ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. Co. modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.3.- Mediante providencia proferida el dieciséis (16) de enero de 2020, se dispuso notificar a la demandada SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES en la forma indicada en el art. 108 CGP., entre otras determinaciones.

2.4.- Mediante memorial radicado el treinta y uno (31) de enero de 2020, el demandado aporta el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por aviso al demandado OLGERT CISNEROS GUACARAPARE y la publicación del edicto emplazatorio a la demandada, como fue ordenado por el despacho, por lo tanto, la secretaria procedió a la inclusión de este en el Registro Nacional de personas Emplazadas (fol. 45).

2.5.- Por auto del cinco (05) de marzo de 2020 se designó curador para representar a la demandada emplazada; por auto del diez (10) de septiembre de 2020 se reconoció personería a la apoderada designada por el IFARA y se tuvo revocado el poder inicialmente conferido al Dra. HERRERA BARRERA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.6.- Por auto del veintidós (22) de abril de 2021 el despacho relevo del cargo de curador designado inicialmente, procediendo a nombrar como curador al Dr. JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO; el curador tomo posesión del cargo para el que fue designado, el dieciséis (16) de diciembre del 2021 y estando dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

2.7.- Mediante providencia dictada el diecisiete (17) de febrero de 2022 el juzgado dispuso, conforme al art. 443 num. 1 CGP. correr traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem por el término de diez (10) días, transcurridos los mismos, el apoderado de la actora no recorrió traslado de estas.

2.8.- Por auto de fecha diecisiete (17) de marzo, se tuvo por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales, siendo estas únicamente de carácter documental, por lo que, al no existir pruebas pendientes pro practicar, en uso de las facultades previstas en el art. 278 CGP. dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipado, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

3.1.- El curador ad-litem designado para ejercer la representación de la ejecutada emplazada dio contestación a la demanda formulada por el IFATA realizando manifestación sobre los hechos de la demanda así: a todos los hechos manifestó son ciertos al revisar el título base de la ejecución.

3.2.- Sobre las pretensiones de la demanda, manifiesta oponerse a todas en la forma en que están redactadas, para que conforme a lo que resulte probado se aplique las consecuencias jurídicas que en derecho corresponda.

3.3.- Junto con el escrito de contestación, el demandado propuso las siguientes excepciones de mérito:

3.3.1.- Pago parcial de la obligación: Aduce la configuración de esta, con fundamento en la manifestación realizada por el demandante en el hecho séptimo de la demanda.

3.3.2.- Excepción genérica: solicita de declare cualquier excepción que resulte probada en el litigio, conforme lo establece el art. 282 CGP.

El demandante no se pronunció sobre las excepciones planteadas por el curador que representa a la demandada SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES; el codemandado OLGERT CISNEROS GUACARAPARE pese a haberse notificado por medio de aviso, guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA y en contra de SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES y OLGERT CISNEROS GUACARAPARE o en su defecto, si deben prosperar las excepciones propuestas por el extremo pasivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

denominadas: pago parcial de la obligación y cualquier excepción genérica que resulte probada.

3.2.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. regula lo concerniente a la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

Dicha norma prevé:

"Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

La causal segunda, resulta ser el sustento normativo para proceder a dictar la sentencia anticipada dentro de la actuación que ocupa la atención del despacho; con las pruebas documentales arrimadas al proceso, el despacho considera que es suficiente para tomar una decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

IV. CASO EN CONCRETO:

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del juez para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

Verificados estos, es dable determinar que la presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y que este juzgado es competente para conocer de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

4.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

Sobre este aspecto, se debe precisar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. "los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En igual sentido, conforme lo prevé el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; de esta forma, corresponderá a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, la cual se haya contenida en un único título valor, este es, el pagaré No. 1643 suscrito el veintitrés (23) de febrero de 2016, el cual no fue tachado de falso y respecto del que nada se discutió sobre los requisitos formales, conforme a lo consagrado en el art. 430 CGP., por lo tanto, se encuentran satisfechos los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 C. Co., así como los específicos previstos en el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

4.3.- SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE QUE EL DEMANDADO NO PROPONGA EXCEPCIONES Y GUARDE SILENCIO:

Visto el proceso bajo estudio, se tiene que el demandado OLGERT CISNEROS GUACARAPARE se notificó de la demanda, por medio de aviso y habiendo contado con el término para comparecer al proceso y ejercer su derecho de contradicción, guardo silencio, por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto en el art. 440 CGP.

El inciso segundo del citado artículo señala *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, respecto de este demandado se procederá tal como lo dispone esta norma.

4.4.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Las excepciones de fondo en los procesos de naturaleza ejecutiva, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, siendo porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas o porque feneció el término para hacer exigible el pago de la obligación; las excepciones deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; esto significa, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte actora por tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; así las cosas, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es ella, la única que debe procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho que para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, lo afirmado como medio de defensa debe probarse.

Para el presente caso, el curador ad-litem designado para la representación judicial de la demandada SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES planteó dos excepciones, las cuales denomino, pago parcial de la obligación y la genérica que se pruebe dentro del proceso; en cuanto a la excepción de pago parcial de la obligación, señala el curador que la plantea, toda vez que, el demandante en el libelo demandatorio, señala que los demandados realizaron algunos pagos, sin embargo, estudiadas las pruebas arrojadas por el extremo activo, se aporta un formato de certificación del estado de la deuda, con corte quince (15) de octubre del año 2018, en el cual no se verifica reporte alguno sobre pagos realizados por el extremo pasivo, en ese orden de ideas, al estarse a las pruebas presentadas por el extremo activo, no se logra probar esta excepción, razón por la cual no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la segunda excepción planteada, esto es, la genérica que logre probarse, tal como se señaló anteriormente, de las pruebas aportadas por el extremo activo, no se logra probar ninguna excepción en beneficio de los intereses de los demandados, sino por el contrario, las pruebas valoradas permiten concluir que efectivamente los demandados adeudan al IFATA la suma de capital representada en el título valor pagaré No. 1643, en la forma en que este despacho libró el mandamiento de pago.

Por las razones expuestas no es de recibo la argumentación planteada por el ejecutante y por lo tanto, las excepciones de pago parcial de la obligación y la genérica que logre probarse, no están llamadas a prosperar, debe ordenarse seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró el mandamiento ejecutivo en el proceso, a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA y en contra de los señores SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES y OLGERT CISNEROS GUACARAPARE y así se decidirá; finalmente, se impondrá condena en costas a los ejecutados y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de curador ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA identificado con NIT No. 844001501-5 y en contra de SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES identificada con C.C. No. 66.803.539 y de OLGERT CISNEROS GUACARAPARE identificado con C.C. No. 17.344.938, de acuerdo al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha ocho (08) de febrero del año 2019, con fundamento en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación de crédito, en los términos de que trata el artículo 446 CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

SEXTO: Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00505-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: MONICA JARA GÓMEZ

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho encontrándose más que expirado el término de traslado de la demanda, luego de que mediante auto proferido el veinticuatro (24) de junio de 2021, el despacho reanudara el trámite del proceso y con ello el término con que contaba el demandado para contestar la demanda, expirando el término de traslado de la misma el nueve (09) de julio del año anterior, el cual transcurrió en silencio.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por valor de \$2.200.000 por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 2604 junto con sus intereses a plazo y los moratorios; mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 se decretó la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses y encontrándose el proceso suspendido, la demandada se notificó personalmente de la demanda, el treinta (30) de enero de 2020; por auto del veinticuatro (24) de junio de 2021 se reanudó el proceso y el término para que la demanda ejerciera su derecho de defensa, el cual transcurrió en silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MONICA JARA GÓMEZ, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el nueve (09) de julio de 2021, no se pronunció,

6/10



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada MONICA JARA GÓMEZ notificada de la demanda personalmente y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA identificado con NIT No. 844001501-5 y en contra de MONICA JARA GÓMEZ identificada con C.C. No. 33.625.053.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00625-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA YANETH ÁLVAREZ CARDOSO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al despacho con la constancia de notificación por medio de aviso a la demandada, realizada por intermedio de la empresa SERVIPOSTAL, entregada el diez (10) de agosto del año 2020, expirando el término de traslado para que la demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, dos (02) de septiembre del año 2020, el cual transcurrió en silencio.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por valor de \$2.661.542 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470212202964 junto con sus intereses a plazo y los moratorios, por \$13.500.000 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 08606100004805 junto con sus intereses a plazo y los moratorios y por \$1.593.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470212202964, junto con sus intereses moratorios, providencia que fue corregida por auto del dieciséis (16) de enero de 2020 y que hace parte integral del mandamiento de pago; mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de 2020, se tuvo por surtida en legal forma la notificación personal a la demandada, quien no compareció al proceso, por lo tanto, con la notificación por aviso se tiene por superado este requisito de la notificación.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARÍA YANETH ÁLVAREZ CARDOSO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho

Cardo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

de defensa y contradicción, esto es, el dos (02) de septiembre de 2020, no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada MARÍA YANETH ÁLVAREZ CARDOSO notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad identificada con NIT No. 800037800-8 y en contra de MARÍA YANETH ÁLVAREZ CARDOSO identificada con C.C. No. 28.613.478.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTPIA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00177-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO

Ingresó el proceso al despacho con la petición elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3690085759 y el pagaré de fecha diez (10) de agosto de 2018 y por el pago de las cuotas en mora, en lo que respecta al pagaré No. 63990016534, que como consecuencia de esto, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se deje constancia de que la obligación No. 63990016534 continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin condena en costas, entre otras solicitudes.

Mediante auto dictado el tres (03) de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO, el cual fue corregido mediante providencia del nueve (09) de septiembre de 2021; por auto del diez (10) de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y a la fecha de presentación de la petición que ocupa la atención del despacho, se encontraba el proceso al despacho para decidir sobre la liquidación de crédito que había sido presentada por la actora.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación en lo referente a los pagarés No. 3690085759 y el de fecha diez (10) de agosto de 2018 y por el pago de las cuotas en mora sobre la obligación contenida en el pagaré No. 63990016534 y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no fue tomada ninguna medida de remanentes, siendo carga del demandado el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin condena en costas y dejando la constancia de que la obligación contenida en el pagaré No. 63990016534 continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 3690085759 y el de fecha diez (10) de agosto de 2018, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 63990016534, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Osborn



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Se deja constancia de que la obligación contenida en el pagaré No. 63990016534, continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00289-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: RUBEN DARIO PINILLA CELY y HENRY PAUL
ALFONSO

El apoderado de la parte actora, solicita la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días, acompañado de un acuerdo de pago suscrito por los extremos de la Litis, con fundamento en el cual elevan esta solicitud.

El artículo 161 CGP. consagra:

"Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Como quiera que la solicitud que se estudia reúne los requisitos establecidos en la norma antes citada, el despacho accederá a lo pedido, ordenando lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de la presente actuación, por el término de noventa (90) días, los cuales se contabilizarán desde el día en que fue presentada la solicitud por parte del apoderado de la parte activa, conforme a lo solicitado por las partes y con fundamento en el art. 161 CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término por el cual se dispuso la suspensión, quedando en cabeza de los extremos de la Litis informar lo pertinente, antes de expire el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Referencia: **JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**
Radicado: **854104089001-2021-00500-00**
Demandante: **DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA DE DÍAZ – C.C. No. 52.381.661**

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP.

II.- ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

1.1.- Hechos relevantes:

1.1.1.- Refiere que la demandante nació el veintiuno (21) de diciembre de 1977 en el municipio de El Tarra – Norte de Santander, como se evidencia en la partida de bautismo registrada en el libro No. 15, folio 11 No. 1 expedida por la Parroquia Nuestro Señor de la Asunción del municipio de El Tarra – Norte de Santander, donde se fijó el nombre de DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA PÉREZ.

1.1.2.- El registro civil de nacimiento de la señora DIOSA ELIZABETH corresponde al indicativo serial No. 23493218 NIUP No. 77122159216 contiene la inscripción genérica de los nombres y apellidos de la madre de la demandante, quien originalmente se llamó DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA PÉREZ, antes de incluir su apellido de casada.

1.1.3.- Señala la demandante que el veinte (20) de diciembre de 2002 contrajo matrimonio civil con el señor NELSON EDUARDO DÍAZ SEGURA, ante la Notaría Única del municipio de Aguazul, el cual fue debidamente registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguazul, el catorce (14) de enero de 2003 como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03901521.

1.1.4.- La demandante DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA PÉREZ, mediante escritura pública No. 038 del tres (3) de febrero de 2004, ante la misma Notaría Única de Aguazul, adicionó la partícula “DE” y su apellido de casada “DÍAZ”; esta situación fue protocolizada en el registro civil de nacimiento de la señora con el indicativo serial No. 34424014 NIUP No. 77122159216, que modificó el serial 23493218 (22FEB96), consistente en la fijación de identidad de persona, conforme al art. 6 del Decreto 999 de 1988.

1.1.5.- Mediante escritura pública No. 118 del ocho (08) de marzo de 2013, otorgada por la Notaría Única del municipio de Tauramena, se formalizó el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de la señora DIOSA ELIZABETH y el señor NELSON EDUARDO DÍAZ SEGURA, lo cual consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03901521, en la nota marginal allí impresa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

1.1.6.- El veintitrés (23) de abril de 2018, la demandante declaró ante la Notaría Única de Tauramena, mediante escritura pública No. 169 declaró la existencia de unión marital de hecho con el señor JUAN VICENTE GÓMEZ ÁLVAREZ.

1.1.7.- Que la corrección del registro civil que se pretende no altera el estado civil de la señora DIOSA, pretendiendo entonces que el registro civil contenga la misma información inicial y la que corresponde al apellido originario de su progenitora toda vez que esa es la información que se haya consignada y visible en la partida de bautismo y en el registro civil del nacimiento con indicativo serial 23493218 y NIUP No. 77122159216.

1.2.- Pretensiones:

1.2.1.- Que se ordene a través de proceso de jurisdicción voluntaria y mediante sentencia el cambio y sustitución del apellido "DÍAZ" que corresponde al de casada, por el apellido PÉREZ correspondiente al de su madre quien originalmente la registro con el nombre de DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA PÉREZ.

1.2.2.- Que se ordene la supresión de la partícula "DE" que antecede al apellido de casada.

1.2.3.- Que se oficie a la Registraduría Nacional del municipio de el Tarra - Norte de Santander para que se haga la respectiva inscripción del cambio y sustitución de apellido, además de la supresión de la partícula "DE" en el correspondiente registro civil.

1.2.4.- Que se ordene la modificación del registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad de la señora DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA.

1.2.5.- Se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil de nacimiento y se realice la sustitución del apellido de casada por el apellido originario de su madre, además de la supresión de la partícula "DE".

2.- TRAMITE PROCESAL:

2.1.- La señora DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA DE DÍAZ actuando por intermedio de apoderado judicial presentó la demanda el cinco (05) de noviembre de 2021, la cual fue admitida mediante auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se dispuso citar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de El Tarra - Norte de Santander, remitir la citación correspondiente y se reconoció personería al apoderado de la parte actora.

2.2.- El apoderado de la actora, mediante memorial radicado el nueve (09) de marzo de 2022, solicitó continuar con el trámite del proceso, oponiéndose a la citación que se hiciera de la Registraduría del municipio de El Tarra - Norte de Santander, lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a las exigencias de la norma procesal civil y con el análisis de las pruebas allegadas con la demanda sería suficiente para emitir sentencia.

2.3.- El despacho, mediante auto proferido el veinticuatro (24) de marzo de 2022, decidió prescindir de la citación y la notificación ordenadas en los literales tercero y cuarto del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, decretó las pruebas solicitadas por el extremo activo teniendo como tales las documentales aportadas, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

su valor legal y dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 CGP.

III. CONSIDERACIONES:

Corresponde al despacho dictar sentencia de primera instancia, siendo competente para proferirla, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 6 del art. 18 CGP., en concordancia con el literal c) num. 13 art. 28 ibídem.

Además de que, en el caso bajo examen se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y jurisprudencia para que proceda a emitir la sentencia y no se evidencia irregularidad o motivo que puede devenir en una posible nulidad que obligue a invalidar parcial o totalmente lo actuado.

3.1.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. regula lo concerniente a la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

Dicha norma prevé:

"Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

La causal segunda, resulta ser el sustento normativo para proceder a dictar la sentencia anticipada dentro de la actuación que ocupa la atención del despacho; con las pruebas documentales arrimadas al proceso, el despacho considera que es suficiente para tomar una decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

3.2.- DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD:

El Decreto 1260 de 1970 (estatuto del estado civil de las personas), define el estado civil en el art. 1°, en los siguientes términos: *"el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y adquirir ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley."*; por lo tanto, el estado civil se trata de una situación jurídica en el seno de la familia y de la sociedad que no depende de la voluntad individual, sino que la ha calificado la ley tomándola del acaecer ordinario, entonces, el estado civil puede perderse o cambiarse o transformarse solo cuando se den las condiciones para producir tales efectos ante la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

El art. 3° de la misma norma señala que *“Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde”*; en tal sentido, el nombre se reconoce por el ordenamiento jurídico colombiano dentro del conjunto de los derechos personalísimos, es decir, es un derecho humano de naturaleza inalienable, irrenunciable e imprescriptible, relacionado con la definición de la personalidad jurídica de todos los individuos.

El nombre está directamente relacionado con la fijación de la identidad de las personas y les permite distinguirse de los demás miembros de la sociedad, mediante su individualización con un conjunto de palabras a las cuales se les denomina nombre, con este atributo se garantiza la seguridad en las relaciones entre el Estado y las particulares y entre estos últimos.

3.3.- PROCEDENCIA DEL CAMBIO DE NOMBRE:

El artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 6° del Decreto 999 de 1988 consagra:

“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, adicionar o suprimir el apellido de su marido precedido de la preposición “de” en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.” (subraya fuera del texto)

Conforme a lo dispuesto en esta norma, se plantean dos situaciones: la primera, es la facultad que tiene cualquier ciudadano de modificar su nombre, por una sola vez, para sustituirlo, rectificarlo, corregirlo o adicionarlo, trámite que solo requiere de la expresión de la voluntad del interesado, mediante escritura pública, por la vía notarial conforme a lo previsto en el Decreto 999 de 1988, sin embargo, el interesado puede acudir a la jurisdicción para que previo el trámite de jurisdicción voluntaria, se declare el cambio de nombre y la segunda posibilidad, se deriva del inciso 2° de la norma citada, de acuerdo con el cual la mujer casada puede proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”.

De acuerdo con lo anterior, la facultad de cambio de nombre, es restringida y en el evento del inciso 2° del artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, está dirigida exclusivamente a la mujer casada o divorciada y solo puede ejercerse para suprimir o adicionar el apellido de su marido, lo que puede ejercerse mediante escritura pública cada vez que la persona lo contraiga válidamente, pues lo que la restricción de que trata este artículo es cambiar por segunda vez sus nombres y apellidos, como el caso que nos ocupa, toda vez que la demandante pretende suprimir el apellido de casada y la partícula “DE” para volver a su nombre original, con el cual se le registro en su registro civil de nacimiento.

Ahora bien, esta facultad otorgada por la norma citada, puede ser objeto de modificación, en los términos contemplados en el art. 95 del mismo Decreto, que a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

letra señala: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*; seguidamente el art. 96 dispone: *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”*

3.4.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL O DE NOMBRE:

El artículo 18 en su num. 6 atribuye a los jueces civiles municipales en primera instancia el conocimiento de este procedimiento, el cual, conforme a lo dispuesto en el art. 577 num. 11, se sujeta al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

El art. 579 CGP. consagra las reglas aplicables al procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual fue aplicado al presente caso, sin que fuera necesario citar a la audiencia para practicar pruebas y dictar la correspondiente sentencia, como quiera que se dio aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 278 CGP.

3.5.- DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 164 CGP. *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Por su parte, el art. 176 ibídem, dispone que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, correspondiéndole a la juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Mediante auto proferido el veinticuatro (24) de marzo de 2022, el despacho decretó las pruebas dentro de este proceso, teniendo como tales los documentos aportados por la actora, en su valor legal, teniendo como medios probatorios los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA DE DÍAZ.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 23493218 NUIP No. 77122159216 sentado el 22-02-1996, de la señora DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA PÉREZ.
- Registro civil de nacimiento von indicativo serial No. 34424014 NUIP No. 77122159216 con fecha de inscripción 26-08-2005, de la señora DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA DE DÍAZ.
- Partida de bautismo libro 15, folio 11, numero 01 de la señora DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA PÉREZ.
- Registro civil de matrimonio indicativo serial No. 03901521, con nota marginal de divorcio registrada 05-03-2013.
- Copia escritura pública No. 0038 del 03-02-2004 expedida por la Notaría Única de Aguazul, donde consta la adición de la partícula “DE” y el apellido de casada “DÍAZ”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

- Copia escritura pública No. 118 del 08-03-2013 expedida por la Notaría Única de Tauramena, registro del divorcio y liquidación de sociedad conyugal.
- Copia escritura pública No. 169 del 23-04-2018 expedida por la Notaría Única de Tauramena, declaración de existencia de unión marital de hecho.

3.6.- DEL CASO EN CONCRETO:

La actora, solicita que se ordene a través de este proceso y mediante sentencia judicial, suprimirá la partícula “DE” y además sustituir el apellido de su ex esposo para que quede registrada con el apellido de su progenitora, como originalmente fue registrada, siendo su deseo volver al nombre con que fue bautizada DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA PÉREZ.

En efecto, de las pruebas decretadas en el curso de esta actuación, se tiene probado que la demandada fue registrada con su nombre y apellidos tal como se acaba de señalar, pero en el momento que contrajo matrimonio con el señor NELSON EDUARDO DÍAZ SEGURA, haciendo uso de la facultad que por una sola vez, le concede el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 6° del Decreto 999 de 1988, adicionó el apellido de su entonces esposo, precedido de la partícula “de”, lo que realizó mediante escritura pública No. 038 del tres (03) de febrero de 2004, cambio de nombre que quedó efectivamente formalizado en el registro civil con serial No. 34424014 NUIP No. 77122159219, en el cual consta que se modificó el serial No. 23493218, esto es, el registro civil que originalmente sentó el nacimiento de la señor DIOSA ELIZABETH con los apellidos de sus progenitores.

Con fundamento en las normas expuestas y bajo las consideraciones previamente señaladas, se tiene que esa facultad que, por una vez, solo requiere de la voluntad del interesado, usando como instrumento la escritura pública, puede llegar a ser modificada mediante escritura pública o por una orden judicial,

En este orden de ideas, como quiera que la actora ya hizo uso de esa facultad que la ley le otorga para usar su apellido de casada precedida de la partícula “de” y como de la prueba contentiva de la escritura pública No.118 del 08-03-2013 se tiene que la señora DIOSA ELIZABETH se divorció del señor NELSON EDUARDO DÍAZ SEGURA y que dicho cambio en el estado civil de la señora DIOSA ELIZABETH es el que genera la supresión y modificación que persigue y que además, esto puede ser modificado por orden judicial, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, ordenar la supresión del apellido de casada y la partícula “de” y dejar el nombre con el que originalmente fue llamada la demandante, es decir, DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA PÉREZ, lo que se hace extensivo a la cédula de ciudadanía.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Acoger las pretensiones de la demanda y como consecuencia de lo anterior se dispone:

1.- Ordenar la corrección y/o sustitución del Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial No. 34424014 y NUIP No. 77122159216, para que se suprima el apellido de casada “DÍAZ” y la partícula “DE” y se registre a la demandante con el apellido de su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

progenitora, en los mismos términos en que había sido registrada en el Registro Civil de Nacimiento modificado por el antes mencionado, esto es, con el nombre de DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA PÉREZ.

2.- Oficiar al señor registrado del estado civil de El Tarra – Norte de Santander, en donde se encuentra sentado dicho registro civil de nacimiento, para que proceda conforme a lo ordenado en el numeral anterior.

3.- Oficiar al señor registrador del estado civil de Bogotá D. C. para que con base en la corrección y/o sustitución ordenada, se corrija la cédula de ciudadanía No. 52.381.661 expedida en esa ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso y las copias auténticas de esta sentencia, a fin de que se proceda a cumplir con lo ordenado.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00540-00
Demandante: NUBIA GARZÓN PINTO
Demandado: COOP. MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
DE TAURAMENA - TRANSPORTADORA
NACIONAL

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, realizadas conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico informada desde la presentación de la demanda; sin embargo, verifica el despacho que no hay forma de constatar que el destinatario del mensaje de datos haya tenido acceso al mismo o al menos, haya sido ingresado a la bandeja, lo cual se torna indispensable, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que estudio la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y donde precisó:

“352.- No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353.- Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Con fundamento en lo anterior, previo a tener por surtida la notificación personal a la demandada, se hace necesario que el demandado aporte la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, como lo señaló la Corte.

bull



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtido el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, el demandante debe proceder a aportar la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Allegado lo requerido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 11
Rad, interno: 854104089001-2022-00126-00
Despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
comitente: VILLAVICENCIO - META
Rad. Origen PROC. EJECUTIVO No. 2021-00126

Mediante auto proferido el pasado veintiuno (21) de abril de 2022, el despacho dispuso auxiliar la comisión y señaló fecha para adelantar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 470-19816 y 470-21180, sin embargo, omitió este estrado judicial, designar secuestre, razón por la cual, se hace necesario proceder a designarlo, siendo carga de la interesada, citar al secuestre para que comparezca a la diligencia citada en la fecha y hora señalada en el auto antes citado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como secuestre para la diligencia programada para el próximo diecisiete (17) de julio de 2022, a la sociedad MARPIN S.A. integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial, cuyos datos de ubicación con los siguientes: marpin2016@hotmail.com. Cíteseles y désele posesión del cargo.

SEGUNDO: La parte interesada, debe procurar la gestión para comparecencia del secuestre designado, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario